

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06096/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Partido Revolucionario Institucional, a la solicitud de acceso a la información 00088/PRI/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

solicito relación de contratos y pagos realizados a la persona moral, Estrategia Total en Competitividad Nacional e Internacional, S.A. de C.V. en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, señalando el tipo de servicio producto o bien adquirido en cualquier modalidad, el costo de cada bien o servicio y estado actual que guarda el bien o servicio, así como conocer si tuvo algún proceso administrativo, o sanción en los años en mención” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, por medio del oficio número 00088/PRI/IP/2020, de la misma fecha de recepción, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual precisó lo siguiente:

“...

Le hago de su conocimiento que dicha solicitud fue remitida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a lo cual dicha Secretaría le hace de su conocimiento lo siguiente:

Que después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, pertinente y razonable en los archivos, bases de datos y en la contabilidad en poder de este Instituto Político no se localizó, información ni operaciones echas con la persona moral, Estrategia Total en Competitividad Nacional Internacional.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número, del dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

Por instrucciones del Lic. Julián Norberto Quiroz Martínez, Secretario de Finanzas y Administración y en atención a la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, bajo el folio 00088/PRI/IP/2020, que a la letra dice:

...

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Que después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, pertinente y razonable en los archivos, bases de datos y en la contabilidad en poder de este Instituto Político no se localizo, información ni operaciones echas con la persona moral, Estrategia Total en Competitividad Nacional Internacional.
...”*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta que me ofrecieron.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Este partido utilizo una plataforma de información geográfica, en la elecciones del estado de México, para mapear varios objetivos, por ende, tuvieron un contrato con la empresa, misma plataforma que utilizaron los del PRI Toluca en las distintas campañas” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06096/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual indicó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

...

SEGUNDO. En concordancia al recurso de revisión 06096/INFOEM/IP/RR/2020, se determinó realizar de nueva cuenta, el análisis de la solicitud principal 00088/PRI/IP/2020, por lo que se turno de nueva cuenta, vía oficio con número SJT/UT/252/2020, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, para realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la misma con la finalidad de dar certeza del requerimiento primigenio.

TERCERO. En consecuencia, del alegato segundo, y por cuanto hace referencia a la solicitud principal, este sujeto obligado pide reafirmar la respuesta principal toda vez que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, se le hace del conocimiento al H. Comisionado que este Sujeto

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado no genero documento alguno referente al requerimiento de la solicitud de información y al no ser una obligación estatutariamente interpuesta no es necesario realizar el Acuerdo de Inexistencia.

CUARTO. En concordancia y por cuenta hace a lo demás expresado en la solicitud primigenia, tal como: el tipo de servicio producto o bien adquirido en cualquier modalidad, el costo de cada bien o servicio y estado actual que guarda el bien o servicio, así como conocer si tuvo algún proceso administrativo, o sanción en lo años en mención; se le hace de su conocimiento que este Instituto Político no generó esta información y por ende no se generó un listado referente a tipo de servicio producto o bien adquirido en cualquier modalidad, costo de cada bien o servicio y el estado actual que guardan, haciendo valer para este punto en mención de nueva cuenta el criterio expedido por el INAI con número 07/17.

...

Pruebas

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio de respuesta de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el criterio 07/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio de respuesta hacia el recurso de revisión por parte de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones que de hecho y de derecho se deriven en el presunto asunto y que favorezcan al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el procedimiento y que desde luego beneficien a los intereses del Partido Político que represento.

Con todo lo antes expuesto y fundado, C. Comisionado el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito a usted:

PRIMERO. Tenerme por rendido el presente informe justificado con los alegatos manifestados en el cuerpo del mismo, en términos del punto TERCERO del acuerdo de admisión del recurso y conforme al artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Tener por ratificada la respuesta primigenia en los términos que se rindieron en los Alegatos del presente Informe Justificado.

... (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio sin número, del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indicó lo siguiente:

“... ”

Que después de realizar nuevamente una búsqueda minuciosa, exhaustiva, pertinente y razonable en los archivos, bases de datos y en la contabilidad en poder de este Instituto Político no se localizó,

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información ni operaciones echas con la persona moral, Estrategia Total en Competitividad Nacional Internacional.

Se hace del conocimiento al solicitante que este Instituto Polito no tiene conocimiento respecto de procedimientos administrativos o sanciones impuestas en perjuicio de la citada persona moral; lo anterior, además, pues no se encuentra en nuestro ámbito de atribuciones o facultades conocerles ...”

ii) Oficio sin número, del dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que fue proporcionado en respuesta inicial.

iii) Criterio 07/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

d) Vista del Informe Justificado: El quince de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Recurrente solicitó al Partido Revolucionario Institucional, la relación de los contratos celebrados con Estrategia Total en Competitividad Nacional e Internacional, S.A. de C.V., del primero de enero de dos mil quince al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que incluya los pagos realizados, el servicio, producto o bien adquirido, costo unitario, estado actual, procedimientos administrativos o sanciones emitidas contra dicho proveedor.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración indicó que efectuó una búsqueda minuciosa, exhaustiva, pertinente y razonable en sus archivos, bases

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de datos y en los documentos de contabilidad, no localizó, información ni operaciones echas con la persona moral, Estrategia Total en Competitividad Nacional Internacional, S.A. de C.V. Ante tal circunstancia, el Solicitante se agravió con la inexistencia manifestada, al referir que el Partido Revolución Institucional había utilizado una plataforma realizada por la persona moral, lo cual, actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración, ratificó su respuesta e indicó que realizó una nueva búsqueda minuciosa, exhaustiva, pertinente y razonable en todos sus archivos, bases de datos y documentos de contabilidad y no localizó, información ni operaciones efectuadas con a la persona moral.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas y privadas**, consistentes en los oficios señalados en el Antecedente IV, inciso c; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, el Partido Revolucionario Institucional, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitud de información, la respuesta entregada por el Sujeto Obligado y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 94, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Específicas de los partidos políticos de las cuales destaca la contenida en la fracción IV, concerniente a la información sobre los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la inexistencia de los contratos y pagos realizados a la empresa Estrategia Total en Competitividad Nacional Internacional, S.A. de C.V.

En principio, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, tanto en respuesta, como Informe Justificado a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación los sus artículos 96, fracciones XVII y XIX, 136 y 137, fracción VI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que el partido político, se conformará entre otros, por los Comités Directivos de las Entidades Federativas, mismos que serán integrados por diversas Secretarías, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas y Administración encargada de administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido; de elaborar la normatividad administrativa en materia de adquisiciones y celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Directivo.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer la información, a saber, Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo del Estado de México, que ve todas las cuestiones sobre adquisiciones y celebración de contratos con proveedores y prestadores de servicios; por lo que, se colige que cumplió con

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo petitionado.**

Ahora bien, en respuesta inicial, dicha área precisó que después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva, pertinente y razonable en los archivos, bases de datos y en la contabilidad **no se localizó información, ni operaciones echas con la persona moral;** esto es, que no había realizado ninguna contratación, ni tenía alguna relación con la persona moral señalada en la solicitud. Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, ni en Informe Justificado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Secretaría de Administración y Finanzas, aludió a que la información era inexistente, al señalar que no tenía ninguna información, ni operaciones realizadas con la persona moral señaladas en la solicitud.

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, lo robusteció el Sujeto Obligado, a través de dicha área durante la substanciación del Medio de Impugnación, dado que realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información y precisó que no había localizado la información solicitada, al aludir a que no había celebrado ningún contrato con la Competitividad Nacional e Internacional, S.A. de C.V.

Sobre la inexistencia, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos;

Por lo cual, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de precisar las razones por las cuales no cuentan con lo solicitado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues la Secretaría de Administración y Finanzas, precisó los motivos por los cuales no contaba con la

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada, a saber, que no había celebrado algún contrato con la empresa solicitada.

Sobre lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información en su página oficial y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en la fracción IV Contratación y convenios de bienes y servicios, de los ejercicios fiscales del dos mil quince al dos mil veinte (consultadas el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en las páginas electrónicas <https://www.priedomex.org.mx/>, https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pri/art100_4.web# y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PRI/art_100_iv.web, a partir de las quince horas), y no se localizó ningún contrato o convenio que haya celebrado con la empresa Competitividad Nacional e Internacional, S.A. de C.V., por lo que, se concluye que la información es inexistente.

Por tales consideraciones, se desprende que desde respuesta, el Partido Revolucionario Institucional, precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que no celebrado algún contrato, ni realizado algún pago a la persona moral, dentro de los ejercicios fiscales del dos mil quince a dos mil veinte; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que el Sujeto Obligado haya tenido alguna relación con la empresa señalada en el requerimiento de información; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido, cumpliendo así, con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, a la solicitud de acceso a la información **00088/PRI/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **06096/INFOEM/IP/RR/2020**.

Términos de la Resolución.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, no se le da la razón de su inconformidad, dado que, tal como lo precisó el Sujeto Obligado, no realizó ninguna contratación con la empresa Estrategia Total en Competitividad Nacional e Internacional, S.A. de C.V, por lo que, la solicitud fue atendida de manera correcta desde respuesta.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00088/PRI/IP/2020**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06096/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06096/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN